



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido Transitoriamente En
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

REF. EJECUTIVO RAD. No. 2018-00004-00

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO
RADICACIÓN 080014053017-2018-0004-00
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES C.C. 79.541.314 con acumulación de
COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE Nit: 901.219.221-1
DEMANDADO: LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547 y OSIRIS
ESTHER RODRIGUEZ PARDO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la señora ROSIRIS RODRIGUEZ PARDO, contra la liquidación de costas, notificado por estado N°80 de fecha 08 de agosto de 2022.

MOTIVACION DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente su descontento con la providencia que líquido y que cambio proceda a aplicar el artículo 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que se radico 28 de julio de 2022, solicitud de terminación por desistimiento tácito, por estar inactivo el proceso por más de un año.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

En la providencia impugnada, el despacho liquido costas, sin pronunciarse de la solicitud de desistimiento de fecha 28 de julio de 2022, sin embargo, debe indicarse por esta Agencia Judicial que el proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022. Sin que la recurrente propusiera excepciones ni presentara oposición.

Ahora bien, Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así mismo, el recurrente finca su inconformismo en que el despacho liquido costa, sin resolver su petición 28 de julio de 2022, en la que busca que se de aplicación numeral 2 del artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

Los argumentos para desestimar sus pedimentos son los siguientes en primer lugar desde 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante del proceso principal, esto el Dr. HILLER FRUTO CORRALES, solicita seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, no obstante dicho auto se emitió hasta 29 de junio de 2022, teniendo en cuenta que para emitir sentencia de seguir adelante con la ejecución se debió emplazar a los acreedores con título y realizar el registro nacional de emplazados con el fin de garantizar el debido proceso de terceros con títulos valores que garantizan las respectivas obligaciones.

En ese orden de ideas, el despacho resolverá no reponer el auto de fecha 5 agosto de 2022, notificada por estado el 8 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta que el proceso no cumple con termino de inactividad establecido en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P. y en su defecto se adicionará a dicho auto negando la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, se observa control de legalidad presentado por el demandante de la demanda acumulada de fecha 16 de agosto de 2022, igualmente la parte de demanda LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA realizo igual pedimento, argumentando qué se debe dar por terminado el proceso principal por desistimiento tácito, sin embargo no se pueden proferir actuaciones de manera separada en ambos procesos, el principal y el acumulado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 150 el Código General del Proceso:

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho improcedente la solicitud concerniente al control de legalidad como quiera que la solicitud terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón que existían solicitudes pendientes por resolver que fueron alegadas de manera reciente y no se cumple lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, no tenía un año de inactividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL ORAL MUNICIPAL de Barranquilla (JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES TRANSITORIAMENTE),

RESUELVE

1. NO REPONER, el auto de fecha de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito, por lo fundamentado en este proveído.
3. Abstenerse del control de legalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

CARLOS RAUL ROCHA PABA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d922327fde16c077504bc4f6eba43c312c9be40b7ae6f1bf90f71ca56ce60**

Documento generado en 10/05/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>